

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 31 de Diciembre de 1951

Núm. 292

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

LEY de 19 de Diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos.

Deberes socia es de protección y de tutela que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual son los que pesan hoy sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas Clases Pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis liquidó una grave preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después de cuatro de Marzo de mil novecientos diecisiete, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de la Ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no los poseían en absoluto atendida la fecha de su acceso al servicio público; se fijó, como es sabido, la de primero de Enero de mil novecientos diecinueve. Para los primeros se proclamó y consagró el absoluto respeto a los derechos adquiridos; a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado o ingresaran con posteriori-

dad en dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (artículo veintiuno del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertirlo en derecho pasivo máximo mediante un canon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía del sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima (de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, acaso para no mermar ingresos de presente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo maduran la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica mediante simples actos de opción seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los poderes públicos para que otorguen prórrogas de los plazos fatales y perentorios establecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber

de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de jercerse con relación a situaciones por esencia variables por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicisitudes de orden económico y social, atendió aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura: en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos siempre acuciantes para que se adopten nuevas medidas que tiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin mengua sensible de los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado se vigoriza su función tutiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso, cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituye por la del Estado que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los dere-

chos pasivos máximos, mediante el pago del canon que la legislación vigente tiene establecido.

Además se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con sólo satisfacer en lo futuro la cuota del cinco por ciento de siempre establecida: para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, consistente en el descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo, se reduce al uno por ciento que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, a la par que se suprimen los recargos que el propio artículo octavo estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pagos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en grupos y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fué introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por la Ley de doce de Julio de mil novecientos cuarenta se inició un período legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas y cohesionarlas con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto Ley de doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, se han promulgado varias disposiciones que por motivos de diversa índole imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas de contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los empleados públicos civiles y militares que no

teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título primero del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a la publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento del sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Estatuto, y les será de imperativa aplicación el régimen de derechos pasivos máximos, regulado en el capítulo quinto del título segundo del citado Estatuto y demás leyes en vigor en la materia.

Artículo segundo.—Se concede a los actuales empleados públicos civiles y militares en servicio activo que con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario, a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del cinco por ciento se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera debido comenzar si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las cuotas suplementarias correspondientes al período de tiempo a que se retrotraiga la opción se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes: A) De una sola vez. B) En plazos trimestrales de cuantía no inferior a mil pesetas. C) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del uno por ciento de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo cuarenta y uno del Estatuto hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Artículo tercero.—A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, incluso los determinados en el Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de

trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias será, de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo sesenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo cuarto.—El desistimiento de la opción que autoriza el artículo segundo de la presente Ley dará lugar a que se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para: A) Redactar de nuevo los textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento ley de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, en la parte que requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley. B) Dictar las disposiciones complementarias para ejecución y cumplimiento de esta Ley. C) Para que en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento en el que se recojan todas las modificaciones y adiciones introducidas por leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citada Estatuto.

Artículo sexto.—Se deroga el Decreto Ley de doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno y las demás leyes y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria. La Pre-

sente Ley entrará en vigor desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y a partir de ese día, los empleados que vengán haciendo efectivas las cuotas atrasadas mediante el descuento mensual del diez por ciento de su sueldo, en la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del uno por ciento establecida en la forma C) del artículo segundo, párrafo cuarto, de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma fecha, dejarán de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo octavo del Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dado en el Palacio de Pardo, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

4771 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Delegación provincial de Trabajo

Calendario laboral para 1952

En uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, he tenido a bien establecer el siguiente calendario laboral en esta provincia, y normas complementarias, para el año 1952.

Fiestas recuperables

- 6 de Enero, La Epifanía.
- 19 de Marzo, San José.
- 10 de Abril, Jueves Santo.
- 22 de Mayo, La Ascensión.
- 29 de Junio, S. Pedro y S. Pablo.
- 15 de Agosto, La Asunción de la Virgen.
- 1 de Noviembre, Todos los Santos.

Fiestas no recuperables

- 1 de Enero, La Circuncisión del Señor.
- 11 de Abril, Viernes Santo.
- 12 de Junio, Corpus Christi.
- 18 de Julio, Exaltación del Trabajo.
- 25 de Julio, Santiago Apóstol.
- 12 de Octubre, La Hispanidad.
- 8 de Diciembre, La Inmaculada Concepción.
- 25 de Diciembre, La Natividad del Señor.

El día 1.º de Octubre, Fiesta del Caudillo, tendrá la condición de no recuperable, solamente durante el tiempo necesario para asistir a los actos oficiales con que la misma se conmemora.

Fiestas de carácter local

Dentro de los términos municipales y diocesanos respectivos, tendrán la consideración de festivos a efec-

tos laborales, los días en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír misa y abstención de trabajos manuales. Estas fiestas, cuando sean varias, la 1.ª tendrá la consideración de no recuperable, la 2.ª de recuperable y así sucesivamente.

El día de San Froilán, 5 de Octubre, que tiene el carácter de fiesta no recuperable en León (capital), será sustituido en cada localidad por la *fiesta dei patrón del pueblo en que radiquen los centros de trabajo*, independiente de que los trabajadores esté domiciliados en dicho pueblo o no. En todo caso dichas fiestas locales serán determinadas por el señor Alcalde de acuerdo con el Sr. Cura párroco.

Por haber sido ya establecidas por esta Delegación, la fiesta local de Ponterrada, será Ntra. Sra. de La Encina, que se celebrará el 9 de Septiembre. En Páramo del Sil, Ntra. Sra. de las Nieves, el día 5 de Agosto; y en Fabero, San Blas, el día 3 de Febrero.

Fiestas de gremios

En aquellos gremios o industrias en que por disposición espec al (Reglamentación de Trabajo, Ordenes superiores, etc.), sea obligatorio festejar el Santo patrono del gremio o industria, dicha fiesta será no recuperable. En esta provincia tendrá tal consideración el día 4 de Diciembre, Santa Bárbara, Patrona de la minería, y por lo tanto no se podrá trabajar en dicha industria bajo ningún pretexto, a excepción de las labores que específicamente estén exceptuadas por la vigente Ley de Descanso Dominical y en su Reglamento

Normas especiales para los establecimientos de alimentación e higiene (Peluquerías y limpiabotas)

Por tratarse de establecimientos exceptuados en la vigente Ley de Descanso Dominical, se atenderán, en todo caso, a sus preceptos. El comercio de alimentación (géneros frescos, como carnicerías, pescaderías, lecherías, etc.), pueden abrir durante 4 horas de la mañana los domingos y días festivos, dando al personal un descanso compensatorio de media jornada en un día de la semana siguiente. El comercio de alimentación en general y las fruterías, cuando haya dos días seguidos de fiesta, pueden abrir en el 1.º durante media jornada por la mañana, dando al personal un descanso compensatorio, como se establece en el caso anterior, o pagando a este la media jornada trabajada con el recargo del 140 por 100.

Las peluquerías podrán abrir cuatro horas en la mañana de la 1.ª fiesta cuando coincidan dos seguidas. Al personal se le concederá la compensación, dejándole en libertad durante media jornada de la semana

siguiente, o bien con cierre total del establecimiento los días 2 de Febrero y 8 de Septiembre. Los establecimientos de limpiabotas observarán igual régimen que las peluquerías.

Normas generales

Los días que este calendario declara festivos, los trabajadores tienen derecho al percibo íntegro de sus salarios, sin perjuicio de recuperar o no la fiesta de que se trate. Cuando se trabaje en industrias exceptuadas por la Ley de Descanso Dominical, los trabajadores adscritos a ellas gozarán de otro día de descanso compensatorio durante la semana siguiente a la fiesta en que trabajó, o en su defecto percibirán el salario correspondiente al día festivo en que trabajaron, incrementado en un 140 por 100.

En todo caso, en las industrias exceptuadas, el personal dispondrá del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin merma alguna de sus salarios, siempre que sea obligatorio el precepto de la misa.

La recuperación de las fiestas que tengan tal carácter, se realizarán a razón de una hora diaria los días inmediatamente siguientes a la fiesta. En el caso de no poder efectuarse de esa forma, la empresa solicitará el oportuno permiso de esta Delegación para recuperarla de modo diferente.

Ferías

La apertura de comercios en días festivos que coincidan con la celebración de ferías legalmente reconocidas, se regulará por lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de la Ley de Descanso Dominical y disposiciones ya dictadas al efecto por esta Delegación de Trabajo.

León, 20 Diciembre de 1951. — El Delegado de Trabajo, Jesús Zaera León. 4797

o o

Visto el expediente instruido con motivo de cierre de las fruterías en días de fiesta, y

Resultando: Que el día 24 de Agosto último se celebró una reunión convocada por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Orto-colas, a la que asistieron 58 industrias del gremio, más el Presidente, cuatro vocales y el Secretario, en la que se trató del cierre de dichos establecimientos en domingo y días festivos. Siendo sometido el asunto a votación dió por resultado la misma que votaron a favor del cierre 53, en contra 9 y una papeleta nula.

Resultando: Que se solicitó por esta Delegación de Trabajo el informe de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social de la Delegación Provincial de Sindicatos, la cual manifiesta que debe accederse a los deseos de la inmensa mayoría de los

industriales fruteros, de cerrar sus establecimientos en domingo y días festivos, como consta en el acta de la sesión celebrada el 24 de Agosto, a que antes se hace referencia, teniendo en cuenta, además, las repetidas quejas recibidas del Sindicato de la Alimentación por la competencia ilícita que hacen las fruterías, ya que estas venden artículos propios de su negocio, y también toman en consideración los principios católicos de nuestro Movimiento sobre santificación de las fiestas.

Resultando: Que la Inspección de Trabajo informa, a petición de esta Delegación, en sentido análogo a la organización Sindical estimando que no debe conceder el permiso que menciona el art. 32 del Reglamento de la vigente Ley de Descanso Dominical, ya que los industriales interesados son opuestos a tener abiertos sus comercios los días festivos.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales aplicables al mismo.

Considerando: Que el art. 32 del Reglamento de la vigente Ley de Descanso Dominical, dice que los establecimientos no citados en los artículos 29-30 y 31 anteriores, solo podrán abrir en domingo previa autorización de la Inspección de Trabajo.

Considerando: Que en los mencionados artículos 29-30-31 del Reglamento de referencia, no se hace mención de las fruterías, que la Inspección de Trabajo en el informe aportado a este expediente expone su criterio contrario a conceder autorización para la venta dominical de frutas.

Considerando: Que, a mayor abundamiento, son los propios comerciantes afectados los que por aplastante mayoría expusieron su deseo contrario a la apertura de sus establecimientos los domingos y días festivos en la reunión celebrada el día 24 de Agosto pasado, a que se hace mención en el primer resultado de esta resolución.

Considerando: Que también la Organización Sindical informa en este expediente en el sentido de que no procede la apertura de las fruterías en domingo, pero que, recogiendo la sugerencia que hace la misma, tampoco debe concederse permiso para la venta ambulante de frutas y verduras en los mencionados días festivos para la competencia ilícita que ello supondría.

Considerando: Esta clase de actividades no se hallaba exceptuada del descanso dominical por el respectivo Reglamento y que solo una tolerancia venía autorizando la venta de frutas en los días festivos, lo cual no debe persistir a la vista de los principios católicos que forman en

espíritu de nuestro Movimiento y el criterio restrictivo del mismo en orden a trabajos indispensables a realizar los días de fiesta.

Vista las circunstancias del caso, los informes aportados y el art. 32 del Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Acuerdo: Que desde primero de Enero próximo queda prohibida la apertura de fruterías en domingo y días festivos y también la venta ambulante de los artículos que se expenden en esos establecimientos. Únicamente podrán abrir en día de fiesta cuando coincidan dos seguidas, en cuyo caso podrán permanecer abiertas la primera fiesta cuatro horas de la jornada normal por la mañana, igual que hace el comercio de alimentación, siguiendo las normas establecidas para esos casos en el calendario laboral adoptado por esta Delegación de Trabajo.

Esta resolución solo afecta a las fruterías de la capital.

León, 20 de Diciembre de 1951.—
El Delegado, Jesús Zaera León.

4797

Administración de Justicia

Juzgado Comarcal de Vega de Espinareda

Don Pío López Fernández, Juez Comarcal de Vega de Espinareda y su término, por el presente.

Hace saber: Que en este Juzgado y por don Manuel Lobato Alba, vecino de Fabero, se ha presentado demanda para juicio verbal civil en reclamación de cantidad, contra don Andrés Sánchez, vecino que fué de la misma localidad y hoy en ignorado paradero, en cuyos autos se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio y comparecencia de las partes, el día veintiséis de Enero próximo a las once horas en este Juzgado y en su Sala Audiencia sita en la Avenida Central de esta precitada Villa, y a fin de que sirva de citación al demandado aludido don Andrés Sánchez, que es casado, mayor de edad y de profesión minero, se libra la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndole que de no asistir al acto del juicio, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Vega de Espinareda, a 22 de Diciembre de 1951.—El Juez Comarcal, Pío López.—El Secretario, (ilegible).

4808 Núm. 1225.—36,30 ptas.

Don Pío López Fernández, Juez Comarcal de Vega de Espinareda y su término, por el presente.

Hace saber: Que en este Juzgado y por don Manuel Lobato Alba, vecino de Fabero, se ha presentado deman-

da para juicio verbal civil en reclamación de cantidad, contra don Pedro Iñiguez, vecino que fué de la misma localidad y hoy en ignorado paradero, en cuyos autos se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio y comparecencia de las partes, el día veintiséis de Enero próximo, a las once horas, en este Juzgado y en la Sala Audiencia sita en la Avenida Central de esta precitada Villa, y a fin de que sirva de citación al demandado aludido, don Pedro Iñiguez, que es casado, mayor de edad y de profesión minero, se libra la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibiéndole que de no asistir al acto de juicio, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Vega de Espinareda, a 22 de Diciembre de 1951.—El Juez Comarcal, Pío López.—El Secretario, (ilegible).

4803 Núm. 1224.—36,30 ptas

AVISO

Se recuerda a todos los señores que tienen abonada la suscripción a este "Boletín Oficial" hasta terminar el año actual de 1951, la obligación que tienen de satisfacer por adelantado la del año de 1952, ya que en otro caso, quedarán incurso en el artículo 19 de la Ordenanza por que se rige esta exacción, procediéndose al cobro por la vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Se advierte igualmente que, estas suscripciones, al igual que todas las exacciones provinciales, están gravadas con el 10 por 100 del recargo, autorizado por la superioridad, para amortización de empréstitos.

La Administración

— LEON —

Imprenta de la Diputación Provincial
1951